

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 70.

Martes 10 de Diciembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm 325, correspondiente al Viernes 22 de Noviembre se hallan insertos la Exposición a S. M. y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario a las sesiones que celebren los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente a las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar a una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustración, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir a ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que asistiendo a las discusiones de los Cuerpos legislativos a nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente a la deliberación del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideración esta idea al formar los nuevos reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que a los Comisarios competen en las discusiones,

y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas a desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ámbos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así a la alta dignidad de los cuerpos en que van a ejercer sus funciones, y a fin de que reunan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que a su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, a propuesta de aquel a cuyo ramo pertenezca el asunto cuya de-

fensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento a los Cuerpos legisladores con la anticipación debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer a alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirugía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado a un Comisario, cesan

también las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para más de un asunto a una misma persona.

Dado en Palacio a 21 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Circular número 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 14 de Octubre anterior, me dice lo que sigue:

La Direccion general de la Hacienda pública dice a esta de mi cargo, en 2 de Setiembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para los efectos que puedan convenir a esa Direccion general, paso a manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo y remitidas, con esta fecha, a la Direccion general de la Deuda pública, para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que traslado a V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones civiles, insertándose a continuación la Carpeta que anteriormente se expresa.

Cáceres 7 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, espresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enagenados a los Establecimientos que se espresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones y Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
12663	Cáceres...	Hospital general de Madrid...	458	44	15268	132	208	68
65	Idem...	Idem idem idem...	713	832	23794	400	250	330
67	Idem...	Idem idem idem...	59	447	4971	533	46	768
68	Idem...	Idem de Santiago de Brozas...	1	686	56	200	4	59
69	Idem...	Idem de Corpus Christi de Brozas...	2	500	83	333	5	24
70	Idem...	Idem de la Buena Dicha...	2081	818	69393	932	500	933
73	Idem...	Beneficencia de Trujillo...	5	509	183	633	1	833
82	Idem...	Hospicio provincial de Plasencia...	1	650	55		1	750
92	Idem...	Hospital de pobres de Casas del Monte...	5	316	177	200	1	223

En la Gaceta de Madrid, núm. 325, correspondiente al Viernes 22 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado: por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés.»

Lo que de orden de S. M. reproducio á V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Seccion de Fomento.—Minas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley de minas vigente y en el 75 del Reglamento aprobado para su ejecucion, se publica á continuacion lista de las pertenencias de minas declaradas recientemente registrables, en esta provincia, ya por haberse anulado los expedientes en que se solicitaron, ya por desistimiento de los interesados, para que, llegando á noticia de quien corresponda, produzca los efectos conducentes.

Cáceres 6 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Lista á que se refiere la circular anterior.

LA APARECIDA, registrada en término de Cáceres, al sitio denominado Cerro, con dos pertenencias, por don Francisco Guerra Carrasco, de mineral manganoso.

LA CEFERINA, mina de carbon de piedra, registrada con una pertenencia, por D. Antonio Luengo, en término de Castañar de Ibor, al sitio Terreno negro.

LA ENVIDIABLE, mina de fosfato calizo, registrada con dos pertenencias, por D. Jacinto Rufino Perez, en término de Valencia de Alcántara, al sitio Cerro de las Grederas.

LA ESPERANZA, mina de fosfato calizo, registrada con dos pertenencias, por D. Francisco Vieira, en término de Valencia de Alcántara, al sitio La Venda.

LAURA, mina de manganoso, registrada con dos pertenencias, por D. Eugenio Avella, en término de Cáceres, en un lindon que separa unas tierras

de D. Antonio Andrade y D. Ramon Calaff.

MATILDE, mina de plomo, registrada con dos pertenencias, por D. Francisco Vieira, en término de Salorino, al sitio denominado las Herreras.

MINERVA, mina de fosfato calizo, registrada por D. Jacinto Rufino Perez, con dos pertenencias, en término de Valencia de Alcántara, al sitio titulado las Corraladas.

SAN CRISPULO, mina de fosfato calizo, registrada con dos pertenencias, por D. Julian Guillen, en término de Logrosan, al sitio Labosilla.

SAN JORGE, mina de fosfato calizo, registrada con dos pertenencias, por D. Jacinto Rufino Perez, en término de Valencia de Alcántara, al sitio denominado Fuente de Doña Clara.

SANTO TOMAS, mina de cobre y otros metales, registrada con dos pertenencias por D. Francisco Guillen Flores, en término de esta capital, al sitio Majada Nueva.

LA VICTORIA, mina de fosfato calizo, registrada con dos pertenencias por D. Victoriano Sanguino, en término de esta Capital, al sitio la Aldehuela.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 17 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Zarza de Granadilla, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 180 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 17 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Valencia de Alcántara, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del monte dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1980 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 17 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Riobobos, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y limpia, procedente del monte dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admi-

tirá postura menor que la cantidad de 50 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En las Gacetas de Madrid, números 319 y siguientes, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

(Continuacion.)

BARCELONA.

Table with columns: Nums., SUSCRITORES., Número de billetes., Su importe en escudos. Lists subscribers and amounts for Barcelona.

65	D. Enrique Carbó	50	10000
66	D. Antonio Tusquets	50	10000
67	D. José Vila	25	5000
68	D. Manuel Craywinkel	12	2400
69	D. Domingo Tamaro	10	2000
70	D. José Ferrer y Martí	15	3000
71	D. Pedro Arús	160	32000
72	D. Pablo Turull y Salas	36	7200
73	D. Agustín Biosca	40	8000
74	D. Alvaro Verdagué	10	2000
75	D. Francisco Luis Marquier	20	4000
76	D. Nicolás Olivella	20	4000
77	D. Emilio Pi y Molist	12	2400
78	D. Ramon Toront y Torrebadella	30	6000
79	La Sociedad de Crédito Mercantil	5000	100000
80	D. Antonio Cipriano Casta	20	4000
81	D. Juan Magaz	4	800
82	D. Hermenegildo Tamaro	4	800
83	D. José Terrats	100	20000
84	D. Plácido Contreras	10	2000
85	D. Miguel Merino	15	3000
86	D. Juan Vila y Jove	120	24000
87	D. José Olivar	6	1200
88	D. Ramon Iglesias	25	5000
89	D. Antonio Paradell	210	42000
90	D. Félix San Miguel	60	12000
91	D. José Feliú	70	14000
92	D. José Munne y Nugareda	224	44800
93	D. José Serra	12	2400
94	D. Luis Vega	20	4000
95	D. José Torrès	4	800
96	D. Jacinto Carreras	25	5000
97	D. Pedro Torra	34	6800
98	D. Antonio Giberga	241	48200
99	D. Pablo Alsina	12	2400
100	D. Ramon Pou y Salent	50	10000
101	D. Cayo María Capella	10	2000
102	D. José Torres	2	400
103	D. Salvador Sagrera	30	6000
104	D. Ramon Puig	10	2000
105	D. Baudilio Closa	2	400
106	D. Francisco Casademut	250	50000
107	D. Miguel Clavé y compañía	150	30000
108	Doña Josefa Sagas de Pujol	5	1000
109	D. Gumersindo Azorais	35	7000
110	D. Miguel Ferrel	14	2800
111	D. Manuel Girona	1250	25000
112	D. Ignacio Girona	250	50000
113	D. José Juncosa	10	2000
114	Sres. Vidal y Cuadras hermanos	400	80000
115	D. Manuel Vidal Ramon	200	40000
116	D. Miguel Clavé y compañía	100	20000
117	D. Manuel Pedro Mendigacha	6	1200
118	Doña Mercedes Riera de Mas Riera	5	1000
119	D. Hipólito Fortacin	50	10000
120	D. Jerónimo Martorell	13	2600
121	D. Manuel Romero y Lopez	600	120000
122	D. Manuel Durán y Bas	10	2000
123	D. Antonio Vall de Juli	30	6000
124	D. Antonio Castañeda	30	6000
125	D. Enrique Carbó	20	4000
126	D. Pablo Meilà de la Roca	5	1000
127	D. Evaristo Arnús de Ferrer	700	140000
128	D. Bernardo Fábregas y Vilardebó	4	800
129	D. Bartolomé Revicola	100	20000
130	D. Manuel Benloch	5	1000
131	D. Bruno Damians	100	20000
132	D. Leoncio María de Bruguera	1	200
133	D. Antonio Reiconia	3	600
134	D. Antonio Tusquets	20	4000
135	D. Mariano Aloy	165	33000
136	D. José Escarrá	85	17000
137	D. José Llinona	30	6000
138	D. Emilio Pi y Molist	3	600
139	D. Miguel Manegal	20	4000
140	D. Juan Bosguny	30	6000
141	D. Juan Puig y Rentlla	220	44000
142	D. Santiago Marin Aldavó	50	10000
143	D. Miguel Aldavó	50	10000
144	D. Juan Bosguny	50	10000
145	D. José Meilà de la Roca	50	10000
146	D. Daniel Llagustera	50	10000
147	D. Isidro Sanz	30	6000
148	D. Evaristo Arnús de Ferrer	400	80000
149	D. José María Molina	250	50000
150	150 suscritores por		28992 5798400

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 24.

La Comisión Regia de la Dirección de Impuestos Indirectos, ha comunicado a esta Oficina la Real orden siguiente:

«Comisión Regia Inspector de la Dirección general de Impuestos Indirectos.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Comisión Regia Inspector, con fecha 24 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de consulta elevada por la Administración de Hacienda pública de Huelva, respecto a la forma en que deben hacerse efectivas las multas que se impongan por el quebrantamiento de la instrucción de Consumos en los pueblos encabezados.

Considerando que aun cuando el artículo 168 prescribe que las multas se satisfagan en el papel correspondiente, y en el concepto de que deban percibirse la Hacienda ó los subrogados en sus derechos, es preciso tener presente que el art. 171 relativo a las poblaciones donde se encuentran arrendados los Consumos, concede a los referidos subrogados la facultad de disponer a su arbitrio del importe de las mismas; y que por lo tanto, el exigir el pago en papel para entregar enseguida dinero, solo contribuye a complicar las operaciones, con aumento de trabajo en las oficinas; y considerando que si bien el espresado artículo 168 no establece distinción alguna respecto al pago de las multas en papel, carece de objeto el verificarle de esta manera, cuando por la decision dictada en el expediente respectivo pertenezca su importe total a los subrogados en los derechos de la Hacienda; S. M. la Reina, (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que se modifique el referido art. 168 de la instrucción de Consumos; declarándose que en las poblaciones arrendadas, no se exigirán las multas en papel sino cuando por la tramitación ulterior de los expedientes de que procedan, pudiera acordarse la entrega a los interesados.—De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1867.—José G. Barzanallana.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Cáceres.»

Es copia de su original y se publica en este periódico oficial para que surta los efectos correspondientes en los pueblos donde haya arriendos de Consumos.

Cáceres 6 de Diciembre de 1867.—El Administrador, P. I., José de la Rosa.

CIRCULAR NUM. 25.

Disposiciones y reglas para los cambios, canges y devoluciones de efectos timbrados que caducan en fin de año.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 23 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Desde las doce de la noche del 31

del próximo Diciembre, deben quedar fuera de circulación, además del papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco etcétera, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio, los de documentos de giro, estos en las Islas Baleares y Canarias, únicos puntos donde no ha sido posible retirarlos de la circulación en el corriente mes, los de pólizas para operaciones de Bolsa y los de Telégrafos, y finalmente los documentos de Vigilancia de los números 10 al 19, ambos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 del pasado Julio, habrán de sustituirse con los de los números 5 al 15.

Todos estos efectos, con escepcion de los de Vigilancia, deben cangearse al público en el mes de Enero siguiente y para que dicha operacion se lleve a cabo con las formalidades acostumbradas, la Dirección general de mi cargo recuerda a V. S. las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, que se refieren a este servicio y devolucion de sobrantes a fin de que ateniéndose a ellas con las adiciones que se consignaron en la de 29 de Noviembre del año último, se efectúe el mencionado cange en el actual, con la exactitud que corresponde y previene la instrucción de 10 de Noviembre de 1861; cuidando V. S. muy particularmente de dar la mayor publicidad por medio de los periódicos oficiales de esa provincia, a las medidas que en consonancia de lo dispuesto adopte, acusándome el recibo de la presente y quedando por último en devolver a la fábrica del sello dentro de los plazos que se fijan en las ya citadas circulares, los efectos sobrantes y canjeados.»

Las reglas de la citada circular de 11 de Diciembre de 1865 que tienen relacion con las formalidades de entrega y devolucion del papel y sellos son las siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida todas las expendedurias de la provincia de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero tengan el surtido conveniente para atender a la demanda del público.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública designarán el Estanco ó Estancos que han de efectuar el cambio y canje de los indicados efectos en las capitales. En las subalternas se hará en los Estancos de las Administraciones, y en los demas pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos donde haya mas de una espendeduria. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol a sol, escluyendo los feriados, en las capitales hasta el 31 de Enero y en las subalternas y demas pueblos hasta el 20 de dicho mes sin próroga alguna en ambos casos.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto en todas las espendedurias del reino siempre que a juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan

las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion a la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

5.º Se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos y demas corporaciones que lo hayan adquirido al precio de estanco deberá llevar el sello que usen aquéllas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos donde se surten les será canjeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores, segun las distancias y las condiciones de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas deberán canjearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en los puntos señalados al efecto, y en los mismos terminos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17, y 18 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de dicho año, cuya falta de observancia producirá responsabilidad que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 74 del Real decreto resulte en los almacenes y espedurias, será devuelto á la fabrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocandolo en manos de 25 pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.»

Con sujecion á lo que se dispone en la prevencion 2.ª, se designa en esta capital el estanco segundo, situado en el Portal Empedrado, para el cange del papel y sellos sueltos.

Las devoluciones del papel de oficio sobrante de Tribunales y Juzgados, deberá verificarse del 1.º al 15 de Enero próximo, en los mismos almacenes en que se han satisfecho los pedidos.

Los Administradores de los partidos y Subalternos de esta capital tendrán especial cuidado en cumplir lo que dispone la 4.ª prevencion sobre el cambio y devolucion de sellos sueltos, en el concepto de que no se admitirán en los Almacenes generales los que sean fracciones de pliegos y no se presenten pegados segun se indica, exigiéndoseles en el acto su valor al precio corriente, que será dalado en cuentas como faltas reintegrables.

Segun la 6.ª prevencion se fijan los ocho primeros dias del mismo mes de Enero para el cange del papel y sellos sueltos que en fin del actual resulte existente en los estancos de la provincia, sin perjuicio de admitir los efectos cangea-

dos hasta el 20 de Enero á las expendedorias designadas al efecto.

Cáceres 6 de Diciembre de 1867.— P. I., José de la Rosa.

El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: Que debiendo contratarse la construccion de ropas y efectos para los hospitales militares del distrito con objeto de reponer las bajas del 4.º trimestre de 1866-67, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que en los estrados de esta Intendencia tendrá lugar el dia 21 del actual á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones y precios limites que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa y acompañadas del documento justificativo que acredite haber hecho en la Depositaria de Hacienda pública de esta provincia el depósito que señala la condicion 4.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunido que sea el tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán aquéllas á los mismos por espacio de media hora, la cual trascurrida no se admitirán mas proposiciones ni podrán retirarse las presentadas.

Sevilla 2 de Diciembre de 1867.— Francisco de Vorce. — El Secretario, José Murua.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... calle... núm...., enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza, Cádiz, Algeciras, Ceuta y Badajoz (ó á tal ó tal), se compromete á facilitar todos ó los que sean en tal precio con entera sujecion al citado pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 3 de Diciembre de 1867: Vista esta demanda de pobreza, y

Resultando que por parte de José Garcés Sanchez, de esta vecindad, se interpuso demanda solicitando se le declare pobre para litigar al oponerse á la declaracion del concurso de bienes de Antonio Maestre Nevado, que lo es de Sierra de Fuentes, decretado á instancia de María Gonzalez, su muger, á quienes se confirió traslado de ella por el término legal, sustanciándose en su rebeldia con los estrados del Juzgado por no haber comparecido en los autos;

Resultando acreditado por parte del demandante durante el término de prueba por declaracion de tres testigos conocedores de su estado de fortuna que no posee bienes ni rentas, ni disfruta otros emolumentos que lo que le produce su jornal, y de la certificacion del Interventor de Hacienda pública de la provincia, que no paga de contribucion industrial y

de comercio mas que 696 milésimas de escudo al año.

Considerando que comunicado el expediente al Promotor fiscal se halla conforme en que se acceda á su pretension, por haber justificado debidamente hallarse comprendido en las prescripciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre á José Garcés Sanchez para litigar contra el Antonio Maestre Nevado y su esposa en la declaracion de concurso de los bienes del mismo, á instancia de esta, de que queda hecha referencia, y á que fué acumulado el juicio ejecutivo que contra ellos seguia y con opcion á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el art. 181 de la propia ley. Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de hoy, de que doy fé. Cáceres 3 de Diciembre de 1867.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

La sentencia preinserta corresponde á la letra con su original de que doy fé, y á que me refiero. Y á los efectos prevenidos pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 4 de Diciembre de 1867.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Pedido de relaciones.

A fin de que por la Junta pericial de riqueza de esta villa puedan girarse oportuna y acertadamente las operaciones que le son relativas y han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta demarcacion municipal, correspondiente al año económico inmediato de 1868 á 69, se he acordado por el Ayuntamiento que presido, invitar, como lo hace, á todos los contribuyentes por dicho concepto, tanto vecinos como forasteros, para que en los veinticinco dias que restan del presente mes, entreguen en esta Secretaria municipal, relaciones juradas de sus bienes propios ó arrendados en esta jurisdiccion, persuadidos que de no verificarlo en dicho periodo, quedan incurso en la responsabilidad que establece para estos casos el Real decreto vigente de este ramo.

Malpartida de Cáceres 6 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Fernando Moggollon Aguilato.—Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

ANUNCIOS.

Venta.

Se vende un carro del pais, con dos mulas, en regular estado; la persona que desee adquirirlo, puede acudir á la Imprenta de este Boletín.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á veinte escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios	Escudos.
1 de	600000
1 de	200000
1 de	100000
2 de 50000	100000
10 de 20000	200000
22 de 10000	220000
100 de 2000	200000
1151 de 1000	1151000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual ó la del que obtenga el premio mayor.	499800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.	99000
99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 200000 escudos.	99000
9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con 100000 escudos.	9000
2 idem de 5000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10000
2 idem de 3600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7200
2 idem de 2500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5000
4000	3500000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminan en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.